Precio 6 ctos.

Número 5.

Este Boletin se publica los Martes, Júeves y Sabados de cada semana; y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 12 de Enero de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto de la Regencia de 29 de Diciembre, extendiendo la amnistía á los actos políticos que hayan tenido lugar en las provincias ultramarinas.

En la Gaceta del 1.° de Enero de este año, se lée un decreto de la Regencia provisional, su fecha 29 de Diciembre último, cuyo literal contesto es como sigue:

„La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente:

En el art. 5.° de la ley de 19 de Julio de 1837 se dijo que el Gobierno propondria á las Córtes un nuevo proyecto para extender la amnistía concedida en aquella á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal, que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Las dificultades que ofrecen la distancia, y otras causas bien conocidas para conseguir los datos y noticias especiales que debian tomarse en consideracion, han retardado el cumplimiento de aquel precepto; pero colocada la Regencia en el caso de conceder la nueva amnistía, que contiene el decreto de 30 de Noviembre próximo, no podia olvidarse de los españoles de Ultramar, y previno que el Gobierno aplicaría la amnistía en las provincias ultramarinas con la oportunidad y con las modificaciones que estimase convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la de 19 de Julio de 1837. Seria muy conforme á los sentimientos de la Regencia provisional del Reino que el beneficio de que se trata fuese muy ámplio y extenso; pero ni la responsabilidad que toma sobre sí puede exceder los límites de la voluntad presunta y probable de las Córtes, ni la conveniencia pública permite ningun acto por el cual puedan relajarse los fuertes y estrechos lazos que por interés recíproco unen aquellas importantes provincias con la madre patria. Nada debe desimularse en este punto, y severa, inexorable y eficaz ha de ser la aplicacion de las leyes. Si esto obliga á establecer una excepcion, otra hay en el citado decreto de 30 de Noviembre con respecto á los delitos que han tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente. Las razones que la recomiendan en la España europa, son igualmente poderosas y atendibles en la España americana y asiática. En otro caso se hallan las faltas ó excesos, que pudieron cometerse al proclamar en 1836 la Constitucion de 1812, porque los habitantes de Ultramar estaban en el goce de los mismos derechos y de las mismas instituciones políticas que los peninsulares. Considerado todo con la reflexion mas detenida, y sin perjuicio de someterlo al exámen y deliberacion de las próximas Córtes, la Regencia provisional del Reino decreta lo siguiente:

Artículo 1.° La amnistía concedida por el decreto de 30 de Noviembre de este año, se aplicará desde luego en las provincias de Ultramar á todas las personas procesadas, sentenciadas ó perseguidas judicial ó gubernativamente, como sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos hasta este dia, y tanto antes cuanto despues del 19 de Julio de 1837.

Art. 2.° No comprende la amnistía los delitos que han tenido por objeto separar de la metrópoli á las provincias ultramarinas, y los hechos directos y positivos encaminados á este fin quedan sujetos á la accion y al fallo de los tribunales, y á las facultades extraordinarias que conceden las

leyes de Indias á los Gobernadores, Vireyes y Capitanes generales.

Art. 3.° Tampoco comprende la amnistía los delitos que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y cuyos perpetradores no estén comprendidos en el convenio de Vergara.

Art. 4.° Se declara espresamente, para que no pueda ocurrir duda, que la amnistía comprende á las personas que estén sufriendo prision, destierro ú otra cualquier pena, impuesta judicial ó gubernativamente, por el solo hecho de haber tomado parte, mas ó menos activa, en la proclamacion de la Constitucion de 1812, que se hizo en 1836 en algunos puntos de la isla de Cuba.

Art. 5.° No se considerarán como delitos políticos, para los efectos de la amnistía, los escesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, ni se perjudica por ella al derecho de tercero, que haya sufrido daños ó agravios, para cuya reparacion le competa accion legal.

Art. 6.° Se sobreseerá desde luego, y sin costas, en todos los procedimientos judiciales ó gubernativos pendientes por los delitos amnistiados: y las personas que por ellos se hallen presas, ó sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestas en libertad sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos. La ejecucion y aplicacion de este artículo compete respectivamente á la autoridad judicial ó gubernativa que entienda ó haya entendido en los procedimientos.

Art. 7.° Las personas comprendidas en esta amnistía que se hallen ausentes, prófugas ó expulsadas temporal ó perpetuamente de las provincias ultramarinas, podrán regresar á ellas libremente y serán reintegradas en la posesion de los bienes que se les hayan secuestrado ó embargado; pero con la obligacion de presentarse al Gobernador Capitan general, que podrá suspender la residencia de aquellas en los pueblos de su domicilio, ú otros puntos que determine, cuando de otro modo puedan seguirse peligros ó inconvenientes graves, oyendo el voto consultivo de la audiencia, y dando cuenta al Gobierno con justificacion. Los Gobernadores Capitanes generales usarán en los mismos términos de esta facultad, con respecto á las personas comprendidas en el artículo 6.°

Lo que de órden de la misma Regencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1840.=Alvaro Gomez.”

Lo que se inserta para el debido conocimiento de las autoridades y del público. Segovia 4 de Enero de 1841.=*Laureano Maria Muñoz.*

Orden de la Regencia de 31 de Diciembre, sobre rehabilitacion de Carreteras generales.

En la Gaceta de 3 del corriente se inserta una orden de la Regencia provisional del Reino, su fecha 31 de Diciembre último, comunicada á la Direccion general de Caminos y Canales, del tenor siguiente:

„El abandono en que durante la guerra han estado las carreteras generales, los destrozos que en ellas se han hecho precisamente para imposibilitar su tránsito y entorpecer las operaciones militares, y la imposibilidad que ha habido por falta de fondos de remediar en breve tiempo y en la estacion menos adecuada los males que en siete años consecutivos se causaron, han llegado á producir efectos desastrosos que por desgracia han acrecentado las copiosas y no interrumpidas lluvias de este invierno y las avenidas é inundaciones que han originado. Posible seria y obra de no mucho tiempo remediar los males que la interrupcion de las comunicaciones causa, si fuese dado contar con los fondos suficientes para la rehabilitacion general de nuestros caminos públicos; pero escaseando aquellos hasta el punto de no poderse disponer de otros recursos que los que proporcionan en parte los escasos arbitrios señalados para tan importante objeto, no es hacedero ejecutar en el momento sino lo mas preciso é indispensable. Sin perjuicio pues de emprender mas adelante aunque en época no muy lejana, reunidos que sean los elementos necesarios, todas las obras de primera necesidad que el sistema general de comunicaciones reclama, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver:

1.° Que esa Direccion general en vista de las noticias que ya tiene reunidas, y haciendo practicar con la mayor diligencia los reconocimientos convenientes donde fuere necesario, proceda desde luego á la rehabilitacion de todos los malos pasos de las carreteras generales, por administracion ó contrata segun los casos y la celeridad que la ejecucion exija, destinando al efecto los fondos disponibles del ramo, y formando al mismo tiempo los pliegos de condiciones y presupuestos para sacar en un breve término á pública subasta las obras de reparacion que en todos los demas trozos sean necesarias, y que por no ser absolutamente del momento puedan ejecutarse de esta manera.

2.° Que la Direccion adopte y con celo y eficacia ponga en planta cuantas medidas juzgue oportunas para que los peones camineros en número suficiente y del modo mejor distribuidos ó agrupados, puedan desde luego prestar todo el servicio que de ellos debe exigirse, y esten sujetos á una severa inspeccion que evite resabios y abusos ya muy añejos, castigando con severidad y aun privando de su empleo al que no desempeñe debidamente su obligacion.

3.° Que para este fin y para que lo prevenido en las ordenanzas á que los peones camineros están sujetos causen el debido efecto, los Alcaldes constitucionales de los pueblos situados en las carreteras y á su inmediacion vigilen con particular cuidado sobre el cumplimiento de lo que aquellas previenen, para lo cual formará esa Direccion y remitirá á este Ministerio sin pérdida de tiempo un proyecto de instruccion que despues de aprobado se circule á los espresados Alcaldes por conducto de los Gefes políticos, dando cabida al pensamiento de crear en cada uno de los espresados pueblos una comision gratuita compuesta de cierto número de vecinos que auxilie al Alcalde en la vigilancia que debe ejercer.

=De orden de la Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. Director general interino de Caminos y Canales."

Lo que se publica para conocimiento de todos. Segovia 10 de Enero de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Orden de la Regencia de 29 de Diciembre, nombrando Inspector de Minas para el distrito que la misma expresa.

El Sr. Director general de Minas del Reino, con fecha 4 del corriente me traslada la siguiente orden de la Regencia provisional.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península dice á esta Direccion general, de orden de la Regencia provisional, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:=He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la comunicacion de V. S. en 2 del corriente mes, en que propone se autorice á esa Direccion para nombrar sin aumento de gastos, facultativos que desempeñen los cargos correspondientes á la Inspeccion que conviene establecer en esta capital, y en su vista se ha servido acceder á la propuesta de V. S., bien entendido que el Ingeniero y Ayudante que se nombren al efecto han de ser de los destinados en esa Direccion en clase de profesores de su escuela, ó en otro cualquiera ramo, sin que obtengan por esto sobresueldo alguno; y que dicha Inspeccion debe abrazar no solo esta provincia sino la de Segovia en razon á que los criaderos que intenten beneficiarse pueden hallarse en las vertientes del Sud ó en las del Norte de la sierra que divide las dos Castillas.=Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, poniendo en su conocimiento que ha sido nombrado por la Direccion para el desempeño de esta nueva Inspeccion de distrito el ingeniero profesor D. Rafael Amar de la Torre, y que con arreglo á la organizacion del ramo á él competen desde ahora todas las facultades que por la misma le estaban á V. S. conferidas."

Lo que se inserta para conocimiento del público. Segovia 9 de Enero de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Orden de la Regencia de 22 de Diciembre, sobre el modo de administrar los bienes de sexmos del partido de Cuellar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 de Diciembre último me comunica la orden de la Regencia, que á la letra es como sigue:

"Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Primera seccion.=El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Valladolid lo que sigue.=La Regencia provisional del Reino se ha enterado de las exposiciones de esa Diputacion provincial y la de Segovia acerca del modo como deberán continuar administrándose los bienes y derechos de los sexmos que componen la universidad ó tierra de Cuellar en la que se comprendian diversos pueblos; y en su vista se ha servido resolver que los síndicos de las poblaciones de la tierra ó comarca interesada celebren sus juntas en Cuellar y á ellas acudan los de los pueblos segregados y unidos hoy á esa provincia, interviniendo las cuentas de la comunidad la Diputacion provincial de Segovia, que antes de aprobarlas, oirá á la de esa provincia por lo que pueda exponer respecto á los diez lugares que de ella dependen, y pasadas á su tiempo al Gefe político de Segovia, este las remitirá al Ministerio de mi cargo con las reclamaciones que hubiere. Para evitar los defectos consiguientes á semejante sociedad y las cuestiones á que puede dar lugar la índole de la propiedad que existe *pro indiviso*, tanto V. S. y esa Diputacion como la de Segovia y su Gefe político reunirán los informes convenientes de los Ayuntamientos interesados, exponiendo su dictámen sobre la conveniencia ó perjuicios que resultarian de la division de la propiedad que hoy disfrutan en comun, y acerca del medio de verificarla con el menos coste posible, guardando las reglas equitativas que aseguren á cada pueblo el derecho que le corresponde. De órden de la Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1840.=El Subsecretario, Pedro Miranda.=Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que se inserta para conocimiento del público y para que los interesados cumplan con lo que en la misma se previene. Segovia 4 de Enero de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo surtido los efectos que me pro-

metí al dirigir mi aviso de 11 de Diciembre último á los Ayuntamientos deudores por contribuciones, y deseando por la repugnancia que me anima el evitarles sufran los efectos ruinosos que ocasionan la expedicion de apremios, me veo en la necesidad de recordar por última vez á dichos Ayuntamientos constitucionales la urgentísima obligacion en que se encuentran de satisfacer en tesorería de Rentas todos sus descubiertos vencidos por fin de dicho Diciembre, en la inteligencia de que si para el dia 20 del corriente mes no lo realizan, procederé contra ellos por los medios de coaccion que las instrucciones me conceden. Medios que indefectiblemente emplearé pasado que sea dicho dia, porque los apuros en que se halla la Tesorería para ocurrir á las perentorias obligaciones que pesan sobre ella y las estrechas órdenes del Gobierno para hacer efectivos todos los descubiertos á favor de la Hacienda pública, no me permiten mas deferencia ni disimulo. Segovia 10 de Enero de 1841. =*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Nombrado Contador de Rentas de esta provincia D. Manuel Prida, por órden de la Regencia provisional del Reino de 25 de Diciembre último, en este dia se ha encargado de su desempeño.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales. Segovia 7 de Enero de 1841.= *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

CONTADURIA DE AMORTIZACION DE SEGOVIA.

Relacion *de los créditos de deuda con interés y sus réditos liquidados, que se han remitido á esta Contaduría en 4 del actual, para ser entregados á sus legítimos dueños ó representantes.*

Números de las carpetas.	Nombres de los interesados.	Capitales. *Reales.*	Capitales. *Mrs.*	Réditos. *Reales.*	Réditos. *Mrs.*
99	Cofradía de la Vera-Cruz en el lugar de la Mata. . . .	10122		14204	22
177	Obra-pía de pobres vergonzantes en Segovia.	13476	18	19407	26
178	Cabildo de la parroquial de Segovia y Adniversarios de Doña Josefa Arranz de la Torre, á cargo del mismo Cabildo.	18617	17	27321	7
264	Cabildo de la parroquial de Segovia.	640	32	925	17
No le tiene.	Capellanía de Bartolomé Ruiz, agregada al curato de la parroquial de S. Esteban de Segovia.	53490		75259	23
313	Cofradía de San Pedro y San Sebastian en el lugar de Sauquillo.	22503		33279	23
314	Fundacion de ánimas en id.	39297		56909	30
315	Establecimiento de letanías en id.	3180		4666	25
316	Fundacion de ánimas de Manuel Sanz Materranz en id.	3150		4609	12
123	Fundacion de Juan de Mendoza en Segovia.	1534	27	2309	28
179	Obra-pía de D. Diego de Colmenares en la Catedral de Segovia, y capellanía del mismo en dicha Catedral. . .	19064	21	28712	5
243	Parroquial de Santa Columba en Segovia, por manda de D. Mateo de los Rios.	2640		3983	29
253	Iglesia parroquial de San Quirico en id.	300		456	25

En su consecuencia los establecimientos y particulares que en la actualidad se consideren con derecho á la entrega de los anteriores documentos, se presentarán á reclamarlos en esta Contaduría, trayendo las carpetas duplicadas. Segovia 7 de Enero de 1841.=*Rafael Martos.*

ANUNCIO.

En la cantidad de 3025 rs. 30 mrs. ha sido capitalizada por la Contaduría de Amortizacion la hacienda labrantía que en término de Montuenga, correspondió á Trinitarios de Arévalo.

En la de 12598 rs. ha sido tasada otra en dicho pueblo, que correspondió á Dominicos de Nieva.

Lo que se anuncia al público.

PÉRDIDA.

El dia 8 del corriente se estravió en esta ciudad un perro de caza de siete meses, sin enseñar, color de chocolate, por las orejas algo mas claro, pecho blanco con pintas oscuras, las manos un poco pintadas, rabo algo largo; se suplica á la persona que lo haya recogido, se sirva entregarlo en la casa de D. Roque Llanos, calle de S. Juan de Dios, donde se dará el hallazgo.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.